

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-CH-00457-2025 (y su acumulado: MPF-CH-01360/2025), caratulado: “*L, J E s/ Lesiones calificadas, etc.*”, seguida contra **L J E**, ... actualmente en libertad, a quien se le reprocha los siguientes hechos: **PRIMERO (MPF-CH-00457-2025):** “*ocurrido en fecha 28/02/25, a las 11:30 hs., aproximadamente, en el patio delantero del domicilio sito en ..., de la localidad de Lamarque (RN), circunstancias de encontrarse V C D -embarazada a ese momento de 8 meses- junto a su pareja, J E L, oportunidad en que se produjo una discusión entre ambos, hasta que en determinado momento el imputado la tomó por detrás, arrancándole los pelos, dándole una patada en la espalda. Que a consecuencia del hecho, V C D sufrió golpes en región lumbar, lesiones éstas que fueran caracterizadas por el médico policial como leves. Con éste accionar, J E L desobedeció las medidas cautelares dispuestas en fecha 11/07/24, por el Juzgado de Paz de Lamarque, en el marco del Expediente N° LA-00121-JP-2024, caratulado " D V C C/ L J S/ VIOLENCIA FAMILIAR", y ratificadas por Juzgado de Familia de Luis Beltrán (RN), en fecha 17/07/24, consistentes en prohibición de ejercer actos de violencia y de perturbación de L J E hacia V C D, de lo que se encontraban debidamente notificadas ambas partes en fecha 11/07/24 y 20/08/24 respectivamente, las cuales se encontraban vigentes al momento del hecho*”. **SEGUNDO (MPF-CH-01360-2025):** “*ocurrido en fecha 05/09/2025, a las 05:00 hs., aproximadamente, en la habitación del domicilio sito en calle ... de la localidad de Lamarque (RN), circunstancias de encontrarse V C D durmiendo junto a su bebé de 6 meses en una cama, y en otra cama su pareja, J E L, quien al escuchar*

llorar insistentemente al niño y observar que V pretendía llevar al menor al Hospital, el imputado se lo impidió, manifestándole que se vuelva a acostar, dándole una cachetada en el rostro sin ocasionarle lesiones, interviniendo en su defensa su hijo J A D. Con éste accionar, J E L incumplió las medidas cautelares dispuestas en fecha 31/03/25, por el Juzgado de Familia de Luis Beltrán, en el marco del Expediente N° LA-00121-JP-2024, caratulado "D V C C/ L J S/ VIOLENCIA FAMILIAR", mediante la cual se prorrogaron las medidas dispuestas en fecha 17/07/24, consistentes en prohibición de ejercer actos de violencia y de perturbación de L J E hacia V C D, con constancia de notificación a ambas partes en fecha 07/04/25 respectivamente, las cuales se encontraban vigentes al momento del hecho". El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor de los delitos de Lesiones leves, doblemente agravadas, por haber sido cometidas por una persona con la mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, Desobediencia a una orden judicial -dos hechos- y Violación de domicilio, todo en concurso real (arts. 45, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 239 y 150 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Público Adjunto, Dr. Mario Orlandini, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Analía Álvarez, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado *la pena de 6 meses de prisión en suspenso* (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1) Fijar y mantener domicilio; todo cambio deberá comunicarlo al Juez de Ejecución competente. 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y*

Liberados (IAPL) de Choele Choel, a los fines de hacer conocer sus condiciones de vida. 3) Prohibición de acercamiento hacia V C D, también donde ésta se encuentre y en un perímetro de 100 metros, a nivel personal y de su domicilio, sito en ..., de la localidad de Lamarque (RN), como así prohibición de realizar todo tipo de actos molestos y/o perturbadores respecto de ella, de manera directa, por interpósita persona, vía telefónica o virtual, o cualquier otra vía o medio de comunicación. 4) Abstenerse de usar todo tipo de estupefacientes y/o de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y 5) No cometer nuevos delitos (ni dolosos ni culposos).

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió la Sra. Defensora Pública.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: ***MPF-CH-00457-2025: Acta de procedimiento de fecha 28/02/25 a las 11,25 hs en el domicilio de ... de Lamarque con intervención de personal policial de la Comisaría 17° de Lamarque Sgto. 1° Alegre Alexis, Cabo 1° Lagos Carolina y Cabo Cardozo Rocío dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. Preventivo 60 Comisaría 17° Lamarque de fecha 28/02/25. Denuncia penal de fecha***

28/02/25 radicada por V C D, por ante la Comisaria 17a. De Lamarque, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos de los que resultara víctima. Certificado médico de fecha 28/02/25 suscripto por la Dra. Cayama Chasoy, médica del Hospital de Lamarque dando cuenta de las lesiones que presentaba la víctima al momento del examen. Informe de fecha 24/04/25 del Dr. Carlos Safar, médico policial caracterizando las lesiones que sufriera la víctima como leves. Resolución de fecha 11/07/24 del Juzgado de Paz Lamarque en el marco del Expediente N° LA-00121-JP-2024 caratulado D.V.C. C/ L.J. S/ VIOLENCIA con disposición de medidas cautelares y cédulas de notificación a V D y J L de misma fecha. Resolución de fecha 17/07/24 de Juzgado de Familia Luis Beltrán ratificando las medidas dispuestas por el juzgado de Paz Lamarque el 11/07/24 con constancia de notificación a ambas partes en fecha 20/08/24, vigentes éstas últimas al momento del hecho. Acta de denuncia Ley 3040 radicada por V C D de fecha 28/02/25 por ante Comisaría 17° de Lamarque con Formulario anexo para denuncia de Violencia Familiar. Entrevista de V C D de fecha 04/04/25 por ante ésta Fiscalía ampliando su relato, detallando relación vincular con el imputado, y realizando un relato pormenorizado de los hechos de las que resultara víctima. Entrevista de fecha 06/04/25 de la Dra. Cayama Chasoy, médica que asistiera a la víctima en el Hospital de Lamarque Entrevista de fecha 06/04/25 de Rocío de los Angeles Cardozo, Alexis Leandro Alegre y Daiana Carolina Lagos, empleados policiales con servicios en la Comisaría 17a. De Lamarque quienes intervinieran en el procedimiento realizado en el domicilio de la víctima y asistieran a la misma. Informe Oficina de Atención a la Víctima suscripto por la Licenciada María Isabel Papianni de fecha 07/04/25 en relación al contacto con la víctima desde una perspectiva victimológica y acompañamiento durante el proceso dando cuenta que se advierte en la misma. Copia del parte diario Unidad 17° de Lamarque de fecha 28/02/25 a las 11,25 hs. Con constancia de la solicitud de presencia

*policial en el domicilio de la víctima. **MPF-CH-01360-2025**: Denuncia penal de fecha 05/09/2025 radicada por L M V, K B L y D M B, Directora, Docente y Asistente Social, respectivamente de la Escuela ... donde concurre J A D -hijo de V C D- quien pondría en conocimiento de las nombradas situación ocurrida en su domicilio con su madre y su pareja E L ante lo cual accionan penalmente. Acta N° 25 de fecha 05/09/2025 suscripta por L M V, K B L y D M B en la Escuela ... de Lamarque ante las manifestaciones del alumno J A D. Preventivo 81 de la Comisaría 17° Lamarque de fecha 05/09/25. Resolución de fecha 31/03/2025 del Juzgado de Familia Luis Beltrán en el marco del Expediente N° LA-00121-JP-2024 caratulado D.V.C. C/ L.J. S/ VIOLENCIA prorrogando las medidas dispuestas en fecha 17/07/24, con constancia de notificación a ambas partes en fecha 07/04/25, vigentes éstas últimas al momento del hecho. Entrevista de fecha 09/09/25 de V C D por ante la Comisaría 17° Lamarque dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. Informe del Equipo Interdisciplinario de fuero de familia de fecha 15/09/25 respecto del contacto, asistencia y acompañamiento a la víctima. Nota 33/25 de fecha 29/09/25 por Secretaría de Articulación de políticas alimentarias, de género y de edad Municipalidad de Lamarque, en relación a la interención y asistencia que se le brinda desde el organismo a la Sra. D y su núcleo familiar. Entrevista de V C D de fecha 04/04/25 por ante ésta Fiscalía ampliando su relato, detallando relación vincular con el imputado, y realizando un relato pormenorizado de los hechos de las que resultara víctima. Informes de antecedentes SIBIOS y RNR de los que surge que L J E no registra antecedentes penales computables (elaborados con fecha 22/4/26); y conformidad de V C D para salida alternativa de Juicio Abreviado, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la*

Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditados los hechos atribuidos al acusado L en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente. La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

DECLARAR CULPABLE a J E L, filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de Lesiones leves, doblemente agravadas, por haber sido cometidas por una persona con la mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, Desobediencia a una orden judicial -dos hechos- y Violación de domicilio, todo en concurso real (arts. 45, 55, 92 en función del 89 y 80 incs. 1 y 11, 239 y 150 del Código Penal de la Nación), **y condenarlo a cumplir la pena de 6 meses de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP)**, y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado:

1) Fijar y mantener domicilio; todo cambio deberá comunicarlo al Juez de Ejecución competente. 2) Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de Choele Choel, a los fines de hacer conocer sus condiciones de vida. 3) Prohibición de acercamiento hacia V C D, también donde ésta se encuentre y en un perímetro de 100 metros, a nivel personal y de su domicilio, sito en ..., de la localidad de Lamarque (RN), como así prohibición de realizar todo tipo de actos molestos y/o perturbadores respecto de ella, de manera directa, por interpósita persona, vía telefónica o virtual, o cualquier otra vía o medio de comunicación. 4) Abstenerse de usar todo tipo de estupefacientes y/o de abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública; y 5) No cometer nuevos delitos (ni dolosos ni culposos).

Hágase saber a la víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.04.29

11:36:44 -03'00'